



Expediente: 392-2018 MC
Sumilla: Nulidad de resolución
admirativa.
Cuaderno: Cautelar

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE LIMA.**

. **WALTER EDISON AYALA GONZALES**, identificado con DNI. N° 09686314, con Colegiatura N° 36649, celular 982177616, con domicilio real y legal en Calle Manuel Rivera, Manzana Y, Lote 2 – Departamento 1 – Distrito de Santiago de Surco; ante Ud. me presento y digo:

I. PETITORIO:

Por tener legitimidad para obrar al ser el ex Presidente del Consejo de Ética del CAL, además de haber sido el ponente de la resolución declarada nula por su despacho; agregado a ello que soy un abogado de la orden hábil con interés en la vida institucional del gremio, también porque la resolución materia de nulidad es un acto jurídico ilegal e arbitrario es que formulo Nulidad contra dicha resolución de fecha 13 de mayo del 2019, el mismo que recién he tomado conocimiento de su existencia el día 23 de mayo del 2019; debiendo indicar que dicho acto administrativo (resolución materia de nulidad) vulnera nuestro código de ética y nuestro reglamento de los colegios profesionales de abogados; así como la existencia de conflictos de intereses y grave vulneración a la ley 27444, Código Procesal Civil; e incurrir incluso en responsabilidad penal en caso no se corrija el acto administrativo dañoso al gremio.

Al declararse Nula la resolución cuestionada su despacho deberá emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado y respetando las normas de imperativo cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 23 de mayo del 2019; he tomado conocimiento de la existencia de la resolución número de fecha 13 de mayo del 2019, recaído en el



Procedimiento 392-2018 – MC; en donde el Tribunal de Honor del CAL; ha resuelto declarar Nula la resolución del Consejo de Ética N° 01-2018/CE/DEP/CAL de fecha 28 de noviembre del 2018, e insubsistente todo lo actuado a partir de la denuncia y solicitud de medida cautelar promovida por los ciudadanos Jorge Ricardo Bracamonte Allain, Geronimo Lopez Sevillano, Martha Eleana Cuentas Anci y la Abogada Cruz Lisset Silva del Carpio; ordenando además el archivo definitivo de los actuados.

SEGUNDO: La resolución materia de nulidad incurre en error y vulnera gravemente la autonomía del Consejo de Ética, ya que en su primer considerando indica literalmente lo siguiente: ***“La referida medida cautelar que le fuera ocultada a este tribunal de honor, ha sido emitida de manera irregular pues no se encuentra prevista en el estatuto de la orden, ni en el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, ni en el reglamento de procedimientos disciplinarios”***. Al respecto debemos de indicar que este primer considerando no hace ninguna motivación y vulnera normas de imperativo cumplimiento, ya que solo se limita a efectuar afirmaciones sin motivar su decisión; conforme a continuación lo pasamos a explicar:

TERCERO: RESPECTO AL PRIMER PÁRRAFO DEL PRIMER CONSIDERANDO, DE LA RESOLUCION MATERIA DE NULIDAD, ES ERRADA CUANDO INDICA: “la referida medida cautelar que le fuera ocultada a este tribunal de honor (...)”; al respecto debemos indicar que con esta afirmación el Tribunal de Honor, vulnera el Artículo 4° del Reglamento del Consejo de Ética¹, ya que en esta norma se indica claramente que el Consejo de Ética, **es un organismo autónomo** -negrita y subrayado es nuestro-, y por tanto no tiene porque, haberle dado cuenta al Tribunal de Honor respecto a la petición cautelar solicitada por un grupo de ciudadanos de la sociedad civil, ya que hacerlo vulneraría la imparcialidad del Consejo de Ética, y se estaría transgrediendo el principio de reserva; con el riesgo además de ser blanco de presiones por parte de terceros; por tanto, El Consejo de Ética del CAL, no solo

¹ Reglamento del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en su Artículo 4°, indica: El Consejo de Ética es un órgano colegiado con autonomía en el ejercicio de sus funciones, es presidido por el Director de Ética Profesional y se encuentra integrado, además, por cuatro (04) colegiados elegidos en la Asamblea General.



... tenía obligación de informar previamente al Tribunal de Honor, sino que por...
... rior de las normas antes mencionadas se encontraba impedido de hacerlo;
por otro lado, debe de indicarse que el Tribunal Constitucional ha efectuado
incluso un análisis respecto a la autonomía de los órganos encargados de
administrar justicia; en donde se detalla que el principio de autonomía se
encuentra vinculado directamente al principio de imparcialidad por tanto, las
mismas deben respetarse en todas las esferas tanto en el Poder Judicial, como
en los Tribunales administrativos e incluso entre los particulares, tal como se
puede apreciar en la sentencia EXP. 2465-2004-AA/TC / LIMA / Jorge Octavio
Ronald Barreto Herrera contra el Jefe de la Oficina del Control de la Magistratura
(OCMA) y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial², en esta sentencia el TC,
indica que solo con el respeto de la autonomía las decisiones serán imparciales
y tendrán una imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Sin embargo,
conforme lo venimos detallando el Tribunal de Honor, en su fallo cuestionado
indica que el Consejo de Ética, le ha ocultado la medida cautelar, con dicha
afirmación temeraria se concluye que dicha resolución carece de motivación y
vulnera el principio de autonomía el mismo que ha sido reconocido al Consejo
de Ética en su artículo 4° de su propio reglamento, conforme se ha detallado
precedentemente.

Estando a lo antes expuesto se ha demostrado que lo resuelto en este extremo
por los miembros del Tribunal de Honor, no tiene asidero legal, ya que el Consejo
de Ética no tiene obligación en dar cuenta de las causas que viene conociendo
en el ámbito de su competencia, es más hacerlo sería vulnerar el principio de
reserva el mismo que se encuentra establecido en el artículo 3°, numeral 4) de

²EXP. 2465-2004-AA/TC / LIMA / Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera contra el Jefe de la Oficina del Control de la Magistratura (OCMA) y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en sus fundamentos de 6° al 9°; indica respecto de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo siguiente:

6. El artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “la independencia en el ejercicio de sus funciones”.

7. Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.



...nuestro reglamento del consejo de ética³; de lo que se colige a todas luces que el Tribunal de Honor, ha emitido una resolución sin motivar su decisión.

Estando a lo antes expuesto se demuestra fehacientemente que el Tribunal de Honor, ha emitido en ese extremo una afirmación arbitraria e ilegal ya que hace una afirmación contraria a la ley; vulnerando principios como el de autonomía, reserva e imparcialidad; no habiendo en ninguna parte de la resolución cuestionada fundamentando en que basa su afirmación, ya que solo menciona de manera escueta que se le oculto la medida cautelar, pero no indica en que norma se sustenta para indicar que el consejo de ética se encontraba obligado a informar conforme lo ha referido en su decisión.

CUARTO: RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRIMER CONSIDERANDO, DE LA RESOLUCION MATERIA DE NULIDAD, ES ERRADA CUANDO INDICA: “La medida cautelar (...) ha sido emitida de manera irregular pues no se encuentra prevista en el estatuto de la orden, ni en el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, ni en el reglamento de procedimientos disciplinarios”. Al respecto también indico que es esta segunda afirmación también el Tribunal de Honor, incurre nuevamente en error, ya que es falso de toda falsedad que las medidas cautelares no se encuentran en el reglamento; ya que **nuestro reglamento disciplinario de los colegios de abogados⁴, en su tercera disposición complementaria y final se indica claramente “A toda norma no prevista en el presente reglamento, se aplicaran supletoriamente las normas de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General y del Código Procesal Civil, en razón de que por imperio del artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público”;** estando a lo antes expuestos se demuestra que

³ Reglamento del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en su Artículo 3°, indica: Principios. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria los principios enunciados en el artículo 48° del estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

1. Principio de Oportunidad.
2. Principio de Derecho a la Defensa.
3. Principio de Economía.
4. **Principio de Reserva.**
5. Principio de Concentración y Moralidad.

⁴ Reglamento del procedimiento disciplinario de los órganos de control deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.- La junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, aprobó el reglamento del procedimiento disciplinario de los órganos de control deontológico de los colegios de abogados del Perú, fue promulgado el 14 de abril del 2012, en la ciudad de Ica, el mismo que rige a nivel nacional para los 31 Colegios de Abogados que conforman la Junta de Decanos.



also que en nuestro ordenamiento gremial no exista medidas cautelares ya que la misma se encuentra expresamente establecidos en la Ley 27444 y nuestro Código Procesal Civil, y su aplicación es expresamente autorizada y de obligatorio cumplimiento en la tercera disposición complementaria y final.

En ese sentido la resolución emitida por el Consejo de Ética, la misma que fuera declarada nula por el Tribunal de Honor; estuvo debidamente motivada ya que hizo un desarrollo tanto de hecho como de derecho, debidamente fundamentado **tomando como fundamento legal la tercera disposición final y complementaria del reglamento**, así como el artículo 155° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Código Procesal Civil.

Debe de indicarse que cuando se emitió la medida cautelar se tuvo como base legal el numeral 155.1, que indica “iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

Del mismo modo también se basó la medida cautelar en el artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, al presente procedimiento administrativo, indica que para que se dé una medida cautelar deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*).
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*).
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

Es decir, se fundamentó paso por paso cual eran los fundamentos facticos y jurídicos; sin embargo, la resolución materia de nulidad solo indica de manera escueta que las medidas cautelares no se encuentran en el ordenamiento interno y no hace mención a la tercera disposición final y complementaria; es decir omite analizar esta norma, es más ni siquiera la menciona; siendo ello así se advierte que la resolución materia de litis en es una resolución carente de toda motivación ya que hace afirmaciones fuera de toda realidad jurídico que se encuentra



lada en nuestro reglamento; al respecto debe de indicarse que el Tribunal Constitucional en el Expediente 04123-2011-PA/TC, ha hecho un desarrollo respecto a la motivación que deben tener todas las resoluciones administrativas; habiendo señalado que toda resolución debe tener la debida fundamentación con los razonamientos en que se apoya, siendo la misma una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos⁵; sin embargo en el presente caso observamos que el Tribunal de Honor, no ha cumplido con motivar su decisión solo cita normas, sin la debida fundamentación ni motivación, situación que hace que la misma sea un acto arbitrario e ilegal, conllevando a que sea una decisión sin sustento jurídico valido, y que transgrede severamente la tercera disposición complementaria y final.

QUINTO: EL SEÑOR FERNANDO VIDAL, HA MANIFESTADO EN UNA ENTREVISTA TELEVISIVA QUE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN DAR MEDIDAS CAUTELARES SOLO CUANDO HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LEY O DECRETO LEGISLATIVO.- AL respecto debe de indicarse que lo indicado por el Presidente del Tribunal de Honor, es errado ya que si bien el artículo 246° del TUO de la Ley 27444, a la letra indica “ Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente

⁵ EXP. N.º 04123-2011-PA/TC / LIMA / MERCEDES PISCONTE DE RAMOS; respecto a la motivación de los actos administrativos, en su cuarto fundamento ha indicado lo siguiente:

4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.



vada y observando el Principio de Proporcionalidad”; sin embargo dicho principio es aplicada solo para temas de fiscalización; ya que si revisamos el TUO de la Ley 27444, esa disposición se encuentra en el **CAPITULO II / ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN**⁶, debiéndose entender que las actividades de fiscalización son aquellos actos, diligencias de supervisión para prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos; es decir no tiene nada que ver con el capítulo de procedimientos administrativos y las medidas cautelares establecidas en dicho capítulo; por tanto esta apreciación también es incorrecta e arbitraria su fundamentación.

SEXTO: RESPECTO AL SEGUNDO CONSIDERANDO CUANDO INDICA:

“Que el abogado Chavarry Vallejos desempeñaba entonces el cargo de Fiscal de la Nación lo que determinaba la absoluta incompetencia de la Comisión de Ética”; al respecto debo de indicar que el artículo primero del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú⁷, indica claramente que todo abogado sin distinción alguna queda comprendido en el cumplimiento del código de ética, así provenga de elección popular, designación, función judicial, notarial y en todo el ámbito sea público o privada, es decir no dice en ninguna parte del código de ética, ni en nuestro reglamento ni en nuestro estatuto que el un abogado que ejerza el cargo de fiscal supremo o Juez supremo, no pueda ser investigado y sancionado por este Consejo de Ética; más aún si ya existe amplia jurisprudencia emitido por el mismo Colegio de Abogados de Lima, en el caso del Ex Vocal Supremo Silva Vallejos, en esa oportunidad tanto el Consejo de Ética como el mismo Tribunal de Honor, sancionaron al ex Vocal Silva Vallejos; por tanto, no entendemos porque ahora el Tribunal de Honor, hace esa diferencia, cuando se trata del Ex Fiscal de Nación Pedro Chavarry Vallejos.

⁶ TUO LEY 27444; LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN / Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización; 239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

⁷ Código de Ética, en su artículo 1°, indica; “Las disposiciones contenidas en este código son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos, de los Colegios de Abogados del Perú, cualquiera sea el ámbito o la función que desempeñen.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe así provenga de elección popular o designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial, y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para lo cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente código.



mismo modo traemos a colación la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente EXP. N.º 3954-2006-PA/TC / LIMA / José Antonio Nicanor Silva Vallejo contra el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, en su fundamento veinticuatro⁸, ha establecido claramente que el hecho de *que el demandante Silva Vallejos ostentaba la calidad de magistrado supremo, ello no importa, en modo alguno, la pérdida o suspensión de su condición de abogado pues, como se ha visto, tal condición resultaba necesaria para su desempeño como magistrado. Asimismo, debe tenerse presente que en su calidad de abogado y profesional del derecho que imparte justicia, su actuación ha sido objeto de sanción por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima del cual es agremiado, órgano que resulta competente para ello, a tenor de lo dispuesto por el artículo 45º, inciso a) de sus Estatutos, y que resuelve en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética.* Estando a lo antes expuesto la competencia del Colegio de Abogados de Lima, ya ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, para investigar y sancionar a abogados que tengan el cargos públicos incluso aquellos que tienen el cargo de Jueces Supremos; siendo ello así en ninguna parte de la norma, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, indica que el señor Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, no pueda ser investigado, ni sancionado por los órganos de control deontológico; siendo ello así el Tribunal de Honor vuelve a cometer una arbitrariedad ya que no motiva su decisión, solo menciona que porque el investigado era fiscal de la nación, el consejo de ética era incompetente, sin mencionar la norma, fuente o jurisprudencia de su pobre e ilegal fundamentación.

⁸ EXP. N.º 3954-2006-PA/TC / LIMA / José Antonio Nicanor Silva Vallejo contra el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, en su fundamento 24) indica:

Así, para este Tribunal queda claro que si bien el actor ostentaba la calidad de magistrado supremo, ello no importa, en modo alguno, pérdida o suspensión de su condición de abogado pues, como se ha visto, tal condición resultaba necesaria para su desempeño como magistrado. Asimismo, debe tenerse presente que en su calidad de abogado y profesional del derecho que imparte justicia, su actuación ha sido objeto de sanción por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima del cual es agremiado, órgano que resulta competente para ello, a tenor de lo dispuesto por el artículo 45º, inciso a) de sus Estatutos, y que resuelve en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética.



IMO: DEBE DE INDICARSE QUE EL CONSEJO DE ETICA HA EMITIDO
ERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL EX VOCAL
SUPREMO CESAR HINOTROSA PARIACHI, GUIDO AGUILA, IVAN
NOGUERA, JULIO GUTIERRES PEBES; ESTAS PERSONAS TAMBIEN
ERAN FUNCIONARIOS DE ALTO CARGO; también se emitido contra
Rodolfo Orellana.- En estos casos a pesar de que esas medidas cautelares fueron de público conocimiento, ya que se hizo diversas conferencias de prensa en los medios de comunicación; El Tribunal de Honor no dijo nada en dicha oportunidad. El Tribunal de Honor, se mantuvo callado. Sin embargo, cuando se emitió la medida cautelar contra Pedro Chavarry; y sin que todavía exista algún recurso de apelación; algunos miembros del Tribunal de Honor, salieron a la prensa a defender al Fiscal Pedro Chavarry Vallejos; habiendo adelantado opinión a favor de la no ejecución de la medida cautelar, situación más que sospechosa en el actuar del digno Tribunal de Honor, que ahora ha emitido una resolución de solo una hoja (01); sin motivación alguna, que vulnera nuestro reglamento y nuestro código de ética, y la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

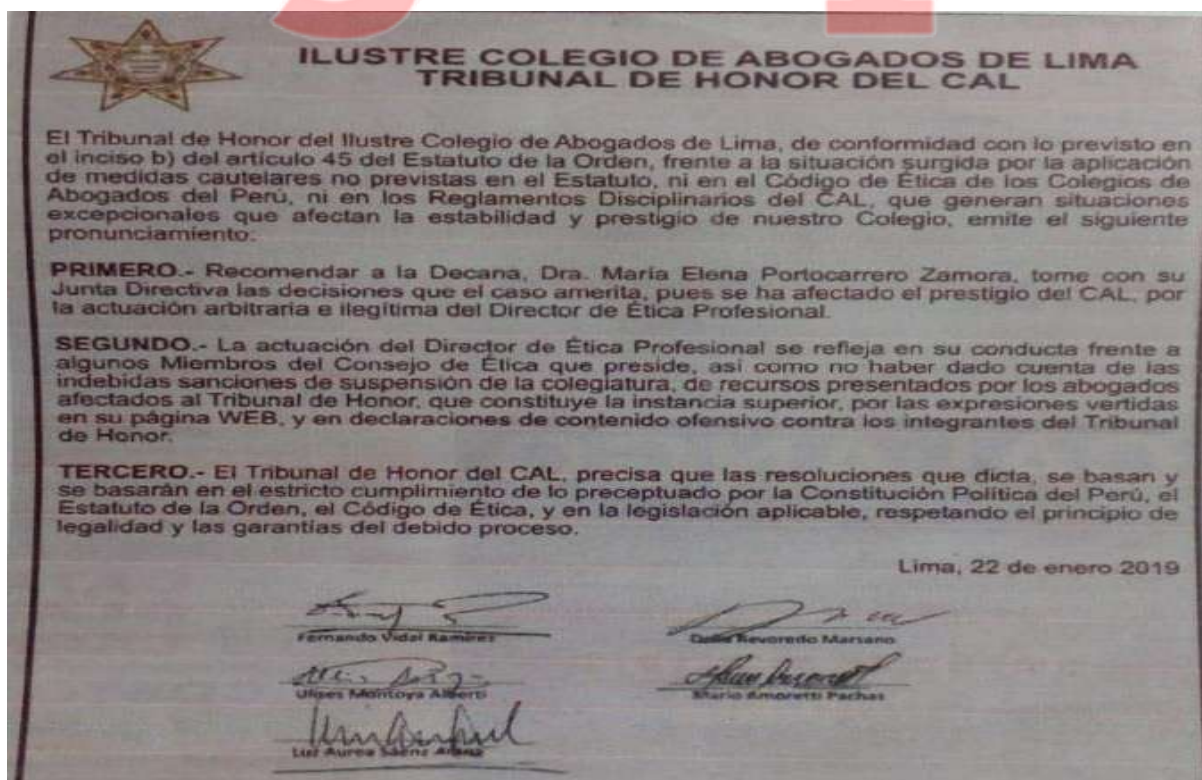
OCTAVO: LA RESOLUCION MATERIA DE NULIDAD ES UNA RESOLUCION
EXTRAPETITA, QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y
RAZONABILIDAD; RESUELVE TAMBIEN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
CUANDO LO QUE HA SIDO APELADO ES EL CUADERNO CAUTELAR. - La resolución materia de nulidad de manera incongruente resuelve el proceso principal, cuando lo que ha subido en apelación es solo la medida cautelar; ya que en su parte resolutive indica que se declare nulo lo actuado desde la denuncia, olvidando el Tribunal de Honor, que lo que ha subido en apelación es el cuaderno cautelar, y no el cuaderno principal que todavía se encuentra en giro; con lo resuelto por el Tribunal de Honor se aprecia que sus miembros no están respetando el principio de congruencia, ya que están resolviendo de oficio una pretensión inexistente, debiendo indicar que el Tribunal de Honor era incompetente para resolver el cuaderno principal ya que este todavía no ha sido resuelto y menos ha sido apelado por ninguna de las partes; lo que ha hecho el Tribunal de Honor es un imposible jurídico, que lamentablemente ha vulnerado incluso la autonomía del Consejo de Ética; por tanto dicha resolución debe ser



arado nula, ya que se está incurriendo en una desnaturalización de las funciones del Tribunal del Honor.

Al haberse resuelto de manera ilegal el proceso principal, cuando este cuaderno todavía se encuentra en trámite y además nunca fue apelado, siendo ello así, los miembros del Tribunal de Honor, han venido actuando vulnerando la garantía constitucional de la pluralidad de instancias que garantiza nuestra constitución en su artículo 139° numeral 6), por incurrir en una falta de motivación, vulnerar la ley, el reglamento y el estatuto del Colegio de Abogados; ello por cuanto se han atribuido ser la única instancia para resolver la causa 392-2018 cuaderno principal, cuando la misma todavía está en trámite en el consejo de ética, con esta decisión se está evitando que la investigación continúe.

NOVENO: Los integrantes del Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados, emitieron un comunicado a la opinión pública con fecha 22 de enero del 2019, -se inserta dicho comunicado-, en dicho comunicado adelanta opinión, antes de que la medida cautelar haya sido apelado, es decir cuando todavía ni si quiera tenían a la vista el expediente cautelar; sin embargo, a pesar de ello, luego cuando posteriormente tuvieron el expediente, resolvieron la medida cautelar cuando estuvieron impedidos por imperito de la Ley.





Los integrantes del Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados, en su pronunciamiento de fecha 22 de enero del presente año; incurrieron en lo siguiente:

1.1.- Han adelantado opinión en la improcedencia de las medidas cautelares, sin tener el expediente administrativo a la mano, ya que todavía se encuentra en el Consejo de Ética, vulnerando así el deber de imparcialidad y objetividad que es característica principal del Tribunal de Honor como instancia revisora; con la amenaza de querer desaparecer de la esfera jurídica medidas cautelares que actualmente ya se vienen ejecutando, casos como son de Rodolfo Orellana, Cesar Hinostroza Pariachi, Pedro Chavarry Vallejos y otros muchos más; ahora con la resolución materia de nulidad, lograron su objetivo, ya que todas las medidas cautelares quedan sin efecto de pleno derecho, ya que el Tribunal de Honor ha resuelto erróneamente que las medidas cautelares no existen; consecuentemente todas las medidas cautelares quedan sin efecto incluyendo de Rodolfo Orellana, Cesar Hinostroza y todos los ex consejeros suspendidos.

1.2.- Han desconocido la naturaleza y legalidad de las medidas cautelares, la mismas que se encuentran reguladas dentro del TUO de la Ley 27444, y el Código Procesal Civil, norma de carácter supletorio conforme a lo establecido en la tercera disposición complementaria y final del reglamento de los procedimientos deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú, máxime si las medidas cautelares tienen por esencia asegurar la eficacia de la decisión final.

1.3.- Han pretendido impedir al Consejo de Ética del CAL el cumplimiento de su rol supervisor y garantista establecido en el Estatuto.

1.4.- Han efectuado imputaciones sin mostrar un solo medio probatorio y sin citar la norma jurídica que demuestre la verdad de sus aseveraciones.

1.5.- Han pretendido convertirse en instancia única, cuando el propio Estatuto configura al Tribunal de Honor como la segunda instancia, la cual únicamente debe pronunciarse dentro del marco del procedimiento establecido en el Estatuto del CAL.



Los mencionados integrantes del Tribunal de Honor han exhibido una limitada y incorrecta visión de lo que constituye el rol del CAL en la preservación de la ética en el ejercicio de la profesión jurídica, la misma que vincula a la totalidad de quienes forman parte del gremio.

3. Los mencionados integrantes del Tribunal de Honor han mostrado una deficiente y tergiversada noción del proceso ante el comité de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, el mismo que garantiza el respeto a los Principios constitucionales de Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional efectiva tanto de la parte demandada como demandante.

4.- El sesgado activismo en que han incurrido dichos integrantes del Tribunal de Honor se ha manifestado sospechosamente desde que el Consejo de Ética del CAL ha desplegado su consistente, coherente y razonable actividad en los casos de Pedro Chavarri y Alonso Peña Cabrera, y justo cuando se están investigando y procesando a árbitros y abogados vinculados a la multimillonaria Odebrecht.

5.- En la medida en que han incumplido el deber de ejercer sus atribuciones con objetividad, imparcialidad y corrección, los mencionados agremiados han quedado deslegitimados y descalificados para integrar el Tribunal de Honor que debe revisar las decisiones del Consejo de Ética en lo relativo a aquellos casos en los que han incurrido en adelanto de opinión.

Sin embargo, pese a todo ello, resolvieron la medida cautelar cuando se encontraban impedidos de hacerlo, conforme se ha detallado precedentemente, ya que dicho comunicado fue un adelanto de opinión⁹ y una posición a favor del investigado Pedro Gonzalo Chavarri Vallejos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

➤ TUO de la Ley 27444 en su artículo 10°, indica que son causales de nulidad. –

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁹ EXP. 2465-2004-AA/TC / LIMA / JORGE OCTAVIO RONALD BARRETO HERRERA; en su fundamento treinta, ha indicado “Respecto a la sanción por adelanto de opinión, es cierto que, en puridad, esta corresponde cuando se adelantan posiciones anteriores a la decisión; sin embargo, la sanción impuesta en este caso equipara el adelanto de opinión al hecho de haberse pronunciado por la tipicidad de conductas antes de que los partícipes fueran sentenciados, razón por la cual este argumento es razonablemente aceptable, más aún cuando proviene del juez encargado de instruir la investigación, quien no puede dar su opinión sobre el caso, pues de él se espera la más absoluta reserva”.



El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

➤ Artículo 176° del Código Procesal Civil, indica. - El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

➤ Artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.

➤ Artículo 1° del Código de Ética, indica: Las disposiciones contenidas en este código son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la Republica, miembros de la Junta de Decanos, de los Colegios de Abogados del Perú, cualquiera sea el ámbito o la función que desempeñen.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe así provenga de elección popular o designación. En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial, y/o administrativo, la consultorio o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para lo cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente código.

➤ Reglamento del Consejo de Ética, artículos 3° y 4°.

➤ Principio de Razonabilidad, Autonomía, Imparcialidad, Motivación, Congruencia, Debido Procedimiento Administrativo.



IV. PRUEBAS:

- . Comunicado publicado en el diario el comercio y otros, de fecha 22 de enero 2019, en donde el Tribunal de Honor adelanta opinión,
2. Sentencias del Tribunal Constitucional Expedientes: 1) EXP. 2465-2004-AA/TC / LIMA / Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera; 2) EXP. N.º 3954-2006-PA/TC / LIMA / José Antonio Nicanor Silva Vallejo; y, 3) EXP. N.º 04123-2011-PA/TC / LIMA / MERCEDES PISCONTE DE RAMOS; respecto a la motivación de los actos administrativos.
3. Copia del Reglamento del Consejo de Ética, en donde se puede apreciar en sus artículos 4º y 3º; que el consejo de ética es autónomo y esta obligado a mantener el principio de reserva.
4. Copia del Código de Ética, solo del artículo 1º, donde indica que todos los abogados sin distinción alguna así ocupen cargos públicos o privados, el Colegio de Abogados tiene competencia para investigarlos y sancionarlos.

V. ANEXOS:

1. Copia de mi DNI.
2. Comunicado publicado en el diario el comercio y otros, de fecha 22 de enero 2019, en donde el Tribunal de Honor adelanta opinión,
3. Sentencias del Tribunal Constitucional Expedientes: 1) EXP. 2465-2004-AA/TC / LIMA / Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera; 2) EXP. N.º 3954-2006-PA/TC / LIMA / José Antonio Nicanor Silva Vallejo; y, 3) EXP. N.º 04123-2011-PA/TC / LIMA / MERCEDES PISCONTE DE RAMOS; respecto a la motivación de los actos administrativos.
4. Copia del Reglamento del Consejo de Ética, en donde se puede apreciar en sus artículos 4º y 3º; que el consejo de ética es autónomo y está obligado a mantener el principio de reserva.
5. Copia del Código de Ética, solo del artículo 1º, donde indica que todos los abogados sin distinción alguna así ocupen cargos públicos o privados, el Colegio de Abogados tiene competencia para investigarlos y sancionarlos.



Ante:

Señores miembros del Tribunal de Honor, solicito se declare la nulidad de la resolución cuestionada ya que se ha vulnerado el reglamento, el estatuto, la ley y los principios de nuestro gremio y de la Ley 274444, además de no estar debidamente motivada.

OTROSI DIGO: En aplicación del artículo 11.2, del TUO de la Ley 27444 al ser el Tribunal de Honor la última instancia dentro del ámbito administrativo, su despacho será quien deberá resolver el presente recurso; asimismo conforme a la misma norma en su parte in fine en caso su despacho lo crea conveniente y en aplicación del principio IURIA NOVIT CURIA, deberá entender el presente recurso de nulidad como uno de reconsideración.

Atentamente,

Walter Edison Ayala Gonzales

Ex Presidente del Consejo de Ética del CAL

CAL N° 36649